

19
Monte J. C.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SEGUNDA SALA DE GARANTIAS PENALES. Quito, viernes 8 de julio del 2011, las 10h39. **VISTOS:** Avoca conocimiento de la presente causa el doctor Octavio Guadalupe Peñafiel en calidad de Juez (E) de la Sala, mediante acción de personal No. 1345-DP-DPP.- En lo principal: El señor Marco Rodrigo Heredia Mancero, presenta el recurso de apelación a la resolución emitida con fecha 12 de abril de 2010, por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en la que rechaza la acción de protección deducida por el recurrente antes referido. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en los Arts. 6, 8 numeral 8) y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto y concedido. **SEGUNDO.-** Marco Rodrigo Heredia Mancero en su calidad de procurador común de los señores: Andrade Vásquez Rocío del Carmen, Barcia Martínez Ana LUCÍ, Brito Luna Mariana de Jesús, Bustos Segovia Félix Wilfrido, Campaña Torres Alicia María, Cardona Hernández Ortencia Noemí, Carrasco Llerena Nancy Elisa, Enríquez Ramos Martha Cecilia, Fierro Puente Ana Mercedes, González Torres Gladys Mercedes, Heredia Mancero Marco Rodrigo, Kuasquer José Carlos, Ordóñez Ponce Ángel Cornelio, Ortiz Gavilanes Leonor Marisela, Romo Pérez Aura Elena, Silva Zúñiga Luis Alfonso, Salvador Gordillo Fausto Marcelo, Samaniego Segovia Marino Víctor, Sosa Ávila Lucia Fabiola, Vargas Morales Adriana Helena, Villamarín Luis Aníbal, Vinueza Silva Alvaro Garibaldi, Viteri Viteri Alicia Ernestina, Aroca Ruiz Kenya Karen, Arteaga Delgado José Narciso, Barberán Tovar Senovia Mariana, Barzola Precia Mirelli, Benavides Bosquez Jorge Eduardo, Campuzano Piza Santo Olivo, Camacho Macías Jefferson Donald, Castillo Méndez Betty Marlene, Chinga Ruiz Argentina, Guerrero Cedeño Héctor Bolívar, Manzano Villalba Elena Rocío, Marino Rodríguez Beatriz Elizabeth, Mendoza Sabando Manuel Vicente, Miranda Herrera Zacarías Porfirio, Núñez Chávez Ricardo Sigfrido, Pastor Echeverría Rosa Nubia, Pastor Echeverría Rosa Nubia, Salazar Yáñez Luis Ernesto, Sesme Mora Mary Erlene, Vaca Contreras Max Telio, Valdivieso Aguirre Leuis Santiago, Vera Briones Carlos Alberto, Cortes Ibabo Mirian Fabiola, Hernández Centeno Santa Hilda Birmania, Mitte Castillo Segundo Marcelino, Mora Castro Angela Regina, Ponce Meza José, Sevillano Bone Aida Lastenia, Herrera Paredes Carlota, Jiménez León José Gabriel, Jiménez Moreno Bedia Janeth, Ordóñez Núñez José Salomón, Uchuari Armijos Cecilia Margarita, Villacís Urrego José Cruz, Del Pozo Mañanita de Jesús, González González Magdalena Janeth, Lombeida Barragán Estelia Gerardina, Miguashca Dávila Silvana Magdalena, Sizalema Chico Angela Rosario, Macay Intriago Ruth del Carmen,; Mendieta Andrade Yuly Aracely, Molina Alvarado Luis Dagoberto, Moran Mejía Rosa Beatriz, Palma Cedeño Ángel Adalberto, Amores Ponce Gladys Cumandá, Brito Erazo Elva Leonor, Tello Carrasco Martha Delfina, Cevallos Vásquez Fanny Hipatia, García Herrera Esperanza Juana, Viñan Jiménez Norma Maruja, Duran León Ana Argentina, Valarezo Espinoza Mónica Amparito, Chichande Guerra Elisa Magdalena, Landivar Suárez Olga Zaida, y, Torres Castillo Elena María Antonieta dentro de la acción de protección deducida manifiesta en lo principal lo siguiente: Que la autoridad demandada es el Señor Ing. Paulo Rodríguez Molina, director General y por consiguiente, representante legal de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, contra quien va dirigida la presente acción de protección, por sus propios y personales derechos y por los que representa al haber emitido las respectivas acciones de personal a través de las cuales se procede a las suspensión de las partidas presupuestarias correspondientes a los puestos de Servidor Público que venían desempeñando los procurados. Que mediante 78 acciones de personal numeradas y todas de fecha 24 de noviembre del 2009, somos notificados por la misma autoridad nominadora que ha resuelto suprimir las correspondientes partidas presupuestarias inherentes a los puestos de Servidor Público, de conformidad con el Art. 48 literal c), Art. 65 de la LOSCCA y artículos 131, 133 y 243 del Reglamento de la misma Ley, anotando a la vez que para tomar esa decisión el Ministerio de Relaciones Laborales emitió la resolución

No. 2009-0056 de 24 de noviembre de 2009 y existe la disponibilidad presupuestaria, según certifica la Directora Financiera de la entidad. Que en la denominada "supresión de partidas", no se cumplieron con todos los presupuestos administrativos y exigencias legales, cuando al azar, sin ningún estudio técnico, sin una auditoria de las labores diarias, sin una consulta procedimental notificándoles con la cesación de las funciones, causándoles un daño grave e irreparable. Que, dada la forma en la que procedió la autoridad nominadora para sacarles de la institución de manera intempestiva se ha violado las garantías personales, procesales, derechos constitucionales y ciudadanos de los cesados, por lo que mediante comunicación de 20 de enero del 2010, se dirigieron al señor Director General del Registro Civil, indicándole que para la supresión de esas partidas presupuestarias no se observaron las normas previstas en la Constitución de la República, así como tampoco a lo señalado en el Mandato 2 de la Asamblea Constituyente de Montecristi. Que, el Director del Registro Civil, mediante oficio No. 2010-089-DIR-G, de 5 de febrero de 2010, afirma que para la supresión de puestos se han cumplido con todos los requisitos administrativos y no es factible proceder a la reliquidación de la indemnización de acuerdo a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente, sin referirse a cuestiones como fondos de reserva y demás emolumentos dejados de percibir. Que, la autoridad pública, es decir, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, aunque asegure haber cumplido con las disposiciones legales y administrativas para proceder a la supresión de partidas presupuestarias correspondientes a las de Servidor Público de Apoyo, ha incurrido en flagrante violación de la Constitución de la República en el Título II Derechos: Art. 11 numerales 3) sobre los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial; 4) que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; 5) que sobre materia de derechos y garantías constitucionales, los y las servidoras públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar las normas y la interpretación que más favorezcan a su efectiva vigencia; y, 6) que todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles y de igual jerarquía; Art. 33, que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado; Art. 66, numeral 23) sobre el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas; Art. 76, sobre el que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7), que el derecho de las personas incluirá las siguientes garantías: literal 1) que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a la aplicación de los antecedentes de hecho; Art. 82, sobre el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; Art. 226, que las instituciones del estado actúen en virtud de una potestad estatal y ejerzan las competencias y potestades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; Art. 229, que los derechos de las servidoras o servidores públicos son irrenunciables y que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público para la regulación de ingresos, asensos, promociones, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de servidores; Art. 233, que ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Que la presente acción de protección aquí presentada pretende demostrar la violación de derechos constitucionales y garantías civiles y ciudadanas. Que las pretensiones de los accionantes son las siguientes:

1) Que se disponga la inmediata reliquidación de la indemnización por la supresión de partidas presupuestarias, conforme lo señala el Mandato Constituyente No. 2 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente, en forma similar a las liquidaciones que se han realizado en varias dependencias de la administración pública, es decir, con la base de mil cuatrocientos dólares por cada año de servicio al que tenemos derecho; 2) Que así mismo se reliquiden los fondos de reserva y los valores concernientes al lunch, que desde el 2004, se habrían dejado de percibir sin sustento legal alguno; 3) Que se dejen a salvo los legítimos derechos para poder demandar el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios causados por la autoridad pública demandada. **TERCERO.-** En la sustanciación de esta acción de protección, se han cumplido las garantías del debido proceso, por lo que se declara válida la misma. **CUARTO.-** El Art. 86 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, manifiesta: "Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión". En el presente caso, han sido notificadas debidamente las partes y con éstas se celebró la Audiencia ante los Jueces Constitucionales de Primera Instancia, habiendo acudido a ésta: el Dr. Marco Rodrigo Heredia Mancero en calidad de Procurador Común de los ex servidores públicos, por intermedio de sus Abogados Defensores, Doctores Luis Rosero, Ricardo Rivadeneira y José Ojeda, manifiesta: "... *solicito se declare violado, principalmente la igualdad ante la ley, el art. 33 hace referencia al derecho e trabajo, el Art. 226 menciona que todos los derechos de los servidores públicos son irrenunciables ...* "; el Ing. Paulo Rodríguez, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, por intermedio de su defensor, Dr. Edgar Mora Chávez, expresa: "... *que se trata de la reclamación de un derecho y que existen otras vías...* "; por su parte, la Dra. María Mercedes Guevara, en representación del señor Procurador General del Estado, manifiesta: "... *Esta no es la vía adecuada por cuanto el Art. 97 de la LOSCCA, dice que el Tribunal Contencioso Administrativo es la vía adecuada y eficaz...*". **QUINTO.-** Sobre la Acción de Protección, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador indica lo siguiente: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Cuando se dice contra "políticas públicas" está entendido que es el accionar del Estado a través de sus administradores, quienes en el ejercicio de sus funciones emiten actos públicos de lo que se debe hacer y no hacer en la administración pública. Por lo tanto es válido este presupuesto constitucional para un pronunciamiento en los casos que se omita su cabal cumplimiento por parte de quienes ejercen potestad jerárquica institucional dentro de la Administración Pública. La no observación de esta norma suprema e imperativa, provocaría inminente y grave daño al recurrente que lo alega expresamente, como sucede en el presente caso. **SEXTO.-** Tal y como lo indica el artículo transcrito anteriormente, las acciones de protección se encuentran consagradas como Garantía Jurisdiccional para subsanar las violaciones emanadas de actos u omisiones de cualquier autoridad pública, solamente puede aplicarse cuando éstas violaciones atentan directamente contra derechos constitucionales de los ciudadanos. Es por ésta razón fundamental que una acción de protección constitucional debe indicar claramente el derecho y la garantía constitucional vulnerada o violentada, y el mecanismo administrativo mediante el cual se ha violado éste derecho o garantía constitucional y ciudadana. El eminente carácter constitucional que tiene este recurso imposibilita que sea argumentado de manera distinta; es por este motivo que alegar cualquier situación de mera legalidad no corresponde a un amparo de carácter constitucional, pues de ser el caso, la Constitución y la ley han determinado claramente los mecanismos de acción pertinentes para tales casos. En este sentido, la doctrina

- 63 -
Planteo J. P. S.
J. C.

constitucional indica claramente que esta acción jurisdiccional no puede considerarse como subsidiaria de las acciones contencioso-administrativas o de cualquier otra materia. En tal sentido, al interponer la Acción de Protección en los términos en que lo ha hecho el recurrente (Procurador Común de los servidores públicos de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación), está comprobado instrumentalmente que la autoridad nominadora, esto es, el Director General, vulneró expresos derechos constitucionales y garantías civiles y ciudadanas preceptuadas en la Constitución de la República al emitir setenta y ocho (78) Acciones de Personal, todas ellas con fecha 24 de Noviembre del 2009, a través de las cuales se suprimieron las Partidas Presupuestarias inherentes a los puestos de Servidores Públicos de la mencionada entidad pública, y posteriormente lo ratifica mediante el oficio No. 2010-089-DIR-G del 5 de febrero del 2010, cuando contesta la petición de los recurrentes para que se revea el acto administrativo impugnado. Con esta conducta la autoridad nominadora está reconociendo que no se tomó en cuenta lo previsto en el Mandato Constituyente número 2, norma suprema donde se establece con claridad meridiana las políticas públicas que deben cumplirse para proceder a la supresión de partidas presupuestarias de los servidores públicos que se acogen al beneficio de la jubilación. Con este impropio accionar de la autoridad pública está demostrando una vez más, la flagrante violación de los derechos constitucionales y garantías civiles de los ciudadanos que reclaman el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes para recibir las liquidaciones económicas ajustadas al Mandato Constituyente No. 2 que está por encima de cualquier disposición legal o administrativa. En este momento cabe recordar que la misma Asamblea Constituyente, de conformidad con el Derecho Público y la Doctrina Constitucional, actuó desde un inicio revestida de Supremos Poderes, conferidos por el Pueblo Soberano, mediante sufragio popular directo, en base de lo cual emitió los Mandatos Constituyentes que son de cumplimiento obligatorio para todos los ecuatorianos. Aún más, la actual Asamblea Nacional, incorporó Ordenamiento Jurídico-Constitucional de la República, cuando ratificó que el Mandato Constituyente 2 se encuentra en plena vigencia. En consecuencia, los órganos judiciales y sus operadores de justicia no tienen otra alternativa que observar y cumplir inexorablemente, sin que exista la posibilidad de interpretarlos y mucho menos negar su efectivo cumplimiento y aplicación, como lo señala taxativamente el Art. 9 del referido mandato N° 2. **SÉPTIMO.-** Dentro de los Derechos de Protección previstos en la Carta Suprema del Estado, se señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso en el que se incluyen garantías básicas, como el cumplimiento de normas y derechos de las partes. En el caso que nos ocupa, precisamente se incumplió lo previsto en el literal 1) del Art. 76 de la Constitución vigente que textualmente dice: "Las resoluciones de los Poderes Públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Revisadas que han sido las Acciones de Personal de fecha 24 de Noviembre del 2009, con las cuales la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación notifica a los recurrentes con la supresión de sus Partidas Presupuestarias, no se encuentra en las mismas la motivación explícita de las normas o principios jurídicos que se aplicaron para el desenrolamiento de sus empleados, sino solamente se anotan los informes que se asegura han sido presentados por los funcionarios pertinentes. Si se incumplió con la norma citada, el acto administrativo es ineficaz por falta de motivación. **OCTAVO.-** Dentro del mismo Capítulo Octavo de la Constitución de la República que hace referencia a los Derechos de Protección, está el Art. 82 que se refiere a la seguridad jurídica, que señala; "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La autoridad pública demandada ha ignorado la existencia del Mandato Constituyente No. 2, cuando al proceder

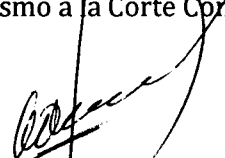
- 64 -
Monte J. C. P.

a la liquidación de los rubros inherentes a los beneficios de la jubilación de los legitimados activos, ésta se lo hace basada en otra norma legal, procedimiento con el que se perjudica los derechos e intereses de los servidores públicos recurrentes. Lo que quiere decir que el Registro Civil a través de su Director General y representante legal, desestimó la garantía fundamental del derecho a la seguridad jurídica, acto con el cual queda demostrado una vez más que los accionantes fueron colocados en estado de indefensión, contradiciendo lo prescrito en el literal a) numeral 7) del Art. 76 de la Constitución de la República.

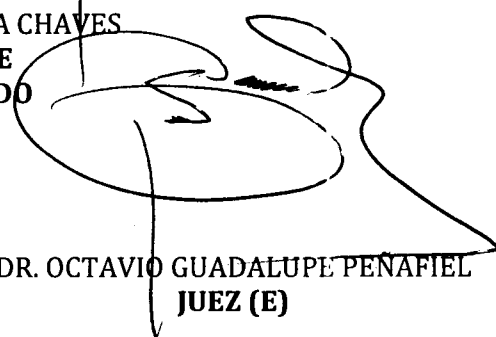
NOVENO.- Por otra parte, es indispensable establecer que el numeral 2) del Art. 11 de la Carta Magna vigente, claramente dispone a que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Para el caso y por parte del tribunal a quo, no se acató esta norma, cuando los servidores públicos del Registro Civil al acogerse a los beneficios de la jubilación, no fueron liquidados conforme lo hicieron otras entidades del sector público y que para el efecto de demostrar tal aseveración, adjuntaron algunas resoluciones administrativas de: PREDESUR, EFE (Empresa de Ferrocarriles del Estado), IESS (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social), Consejo Provincial de Pichincha, la misma Asamblea Nacional y BNF (Banco Nacional de Fomento); instrumentos en los que se observan el acatamiento en su totalidad de los artículos 8 y 9 del Mandato Constituyente N° 2. Con este procedimiento el tribunal inferior soslayo el cumplimiento de los numerales: 3 (sobre la directa aplicación de los derechos y garantías constitucionales), 4 (derecho a que ninguna norma jurídica restrinja el contenido de derechos o garantías constitucionales), 6 (Principio que determina que los derechos son irrenunciables, inalienables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía) del precitado artículo 11. Con lo antedicho se consolida lo estatuido en el Art. Art. 66 numeral 4) del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.-Adicionalmente a la documentación acompañada, el recurrente también ha fundamentado ésta su Acción de Protección con el pronunciamiento del Procurador General del Estado, doctor Diego García Carrión, mediante Oficio N°08197 del 8 de Julio del 2009, al absolver la consulta efectuada por parte del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el mismo que tiene carácter vinculante para todas las entidades del Sector Público, esto es de cumplimiento obligatorio y por constituir la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación parte integrante de la Administración Pública, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 225 numeral 1 de la Constitución de la República, se ha procedido a discriminarlos al no otorgarles un trato similar, igualitario y equitativo para todos los servidores públicos cuyas partidas presupuestarias también han sido suprimidas; además, la disposición sobre las liquidaciones que por jubilación deben recibir los servidores públicos, ya se encuentra inmersa en la actual Ley Orgánica de Servicio Público. En consecuencia y para los fines específicos de esta sentencia, es necesario tener muy en cuenta lo anotado en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 que en su texto dice: "El monto de la indemnización por la supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del servicio público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, serán de hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año, debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso; en tanto que el Art. 9 *Ibidem* establece: "Las disposiciones contenidas en el presente mandato constituyente, serán de obligatorio cumplimiento y en tal virtud, éste no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo...".

DÉCIMO.- Por otro lado, el Juzgador se encuentra revestido de facultades para apreciar en base a la Reglas de la sana critica, cada uno de los casos sometidos a su resolución, entendiéndose que en los juicios o controversias y acciones intervienen seres humanos, todos ellos con sus complejas y disímiles realidades, y en el presente caso,

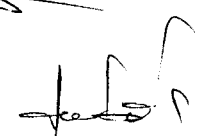
inclusive, se ha demostrado que existen quince servidores recurrentes que se encuentran aquejados por enfermedades terminales (cáncer), con el agravante de que una persona de los recurrentes ha fallecido, como se desprende del correspondiente documento. Igualmente, los servidores públicos proponentes de la presente acción de Protección, mediante sendos documentos oficiales han podido demostrar que prestaron sus servicios al Estado por intermedio de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, durante muchos años con solvencia, probidad, lealtad y honorabilidad, por lo que al final de una gran etapa de su vida, merecen ser reconocidos con el pago de la reliquidación por indemnización al acogerse a la jubilación, en los términos previstos en la Constitución de la República a través del Mandato Constituyente No. 2, tal cual ya ha operado en otros estamentos de la Administración Pública que es un solo ente burocrático del Estado. Para el efecto, se toma en cuenta lo previsto en el Art. 426 inciso segundo que señala "...No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos". Sin que sean menester otras consideraciones y por lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, revocando el fallo del Tribunal a-quo, acepta el recurso de apelación interpuesto y por consiguiente declara válida y procedente la demanda de Acción de Protección presentada por los setenta y ocho servidores públicos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por intermedio de su Procurador común, Marco Rodrigo Heredia Mancero. En consecuencia, dispone a la autoridad pública accionada, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el término de quince días, proceda a la reliquidación y pago de los valores que corresponda a cada servidor público recurrente por supresión de partida, cuyos montos se obtendrán de la aplicación de lo establecido en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 expedido el 24 de enero del 2008, que se encuentra vigente a la fecha, esto es, de 7 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Ejecutoriado que sea el presente fallo, el señor actuario deberá remitir copia certificada del mismo a la Corte Constitucional.-**NOTIFÍQUESE.**


DR. ALFREDO ALBUJA CHAVES
**PRESIDENTE
VOTO SALVADO**


DR. JAIME SANTOS BASANTES
JUEZ


DR. OCTAVIO GUADALUPE PEÑAFIEL
JUEZ (E)

Certifico:


DR. MARCELO TOTOY TOLEDO
SECRETARIO RELATOR (E)

VOTO SALVADO DEL DR. ALFREDO ALBUJA CHAVES, PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE GARANTIAS PENALES.

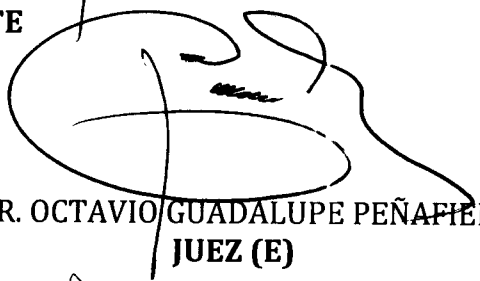
-65-
Mand. J. com.
C

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SEGUNDA SALA DE GARANTIAS PENALES. Quito, viernes 8 de julio del 2011, las 10h39. **VISTOS.-** Me aparto del criterio de mayoría, por las siguientes razones: Se ha planteado la acción de protección con un solo propósito: Que se disponga la inmediata reliquidación de las indemnizaciones por la *".....supresión de partidas presupuestaria, conforme lo señala el Mandato Constituyente No. 2 expedido por la Asamblea Constituyente el 24 de Enero del 2008, y ratificado por la actual Asamblea Nacional....."* (Las cursivas son mías). Por más que se diga lo contrario, el acto impugnado no viola ningún derecho constitucional de los accionantes. Estos, reconocen haber recibido una indemnización, pero no en el monto que dicen les corresponde, conforme al Mandato Constituyente No. 2. Este Mandato, que ha sido objeto de consulta a la Procuraduría General del Estado, la que es absuelta mediante oficio No. 03197 de 08 de julio de 2009, no habla de una indemnización de siete salarios básicos unificados, habla de **HASTA** siete salarios básicos unificados. De manera que si no se ha realizado la liquidación, tomando en cuenta siete salarios básicos, en modo alguno se puede decir que se está desconociendo lo que se ha dispuesto en dicho Mandato. En el caso de los ex - empleados del Registro Civil, la autoridad se ha remitido a la LOSSCA y especialmente a la Resolución de Supresión de Puestos No. MRL-2009, dictada por el Ab. Hugo Arias Salgado, Viceministro de Relaciones Laborales, en cuyo Art. 3, se establece: *".....El Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, previo al proceso de indemnización deberá observar lo prescrito en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, Codificada, que establece que, el monto de la indemnización por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinados en el artículo 101 de esta ley, se pagará por un monto de mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total....."* (Las cursivas y negrillas son nuestras). Además, la supresión de partidas, obedece a un estudio técnico del cual hay un informe de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos, que se encuentra incorporado a los autos; hay también el memorando No. 191-DIR-RH-2010, del Dr. Javier Lozano Torres, Director de Recursos Humanos, para la Ab. Carla San Martín Mazón. Para la separación de los accionantes de sus puestos de trabajo, por supresión de partidas, se ha cumplido con todos los pasos legales, y la indemnización que se ha establecido es la que prevé la ley. Y habiendo obrado la autoridad conforme a la ley, mal se puede decir que se esté violando derecho Constitucional alguno. Por otro lado, el acto emanado de la autoridad de Registro Civil, que supuestamente afecta a derechos constitucionales, pudo haber sido impugnado en la vía administrativa y/o jurisdiccional, y existiendo estos caminos o mecanismos legales, no procede la acción de protección, salvo que se justifique que no hayan otros expeditos, como lo dice el Art. 42, No. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REÚBLICA,** se rechaza el recurso de

apelación interpuesto y se confirma la sentencia recurrida.- En estos términos salvo mi voto. **NOTIFÍQUESE.**-


DR. ALFREDO ALBUJA CHAVES
PRESIDENTE


DR. JAIME SANTOS BASANTES
JUEZ


DR. OCTAVIO GUADALUPE PEÑAFIEL
JUEZ (E)

Certifico:


DR. MARCELO TOTOY TOLEDO
SECRETARIO RELATOR (E)

En Quito, viernes ocho de julio del dos mil once, a partir de las diez horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: MANCERO HEREDIA MARCO RODRIGO, PROCURADOR COMÚN DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN en el casillero No. 4915 del Dr./Ab. RIVADENEIRA CEVALLOS RICARDO PATRICIO. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No. 1200; RODRIGUEZ MOLINA PAULO, DIRECTOR GENERAL en el casillero No. 1496 del Dr./Ab. VILATUÑA DIAZ JOSE RAFAEL.

Certifico:


DR. MARCELO TOTOY TOLEDO
SECRETARIO RELATOR (E)

RAZON: Siento por tal que en esta fecha se incorpora copia igual del auto que antecede, al libro copiador de sentencias de la Sala.- Quito, 08 de julio del 2011.-

Certifico.


Dr. MARCELO TOTOY TOLEDO
SECRETARIO ENCARGADO